

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A
RESOLUCION No. **000635** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 3 DE JUNIO DE 2014”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en el Acuerdo No. 008 del 11 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y teniendo en cuenta, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1541 de 1978, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 20 de Junio de 2014 la señora Martha Lozano Ortiz de Zarate, actuando en calidad de segunda suplente del representante legal de la sociedad Exxon Mobil de Colombia S.A., presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra la RESOLUCION N°0266 de 2014, “Por medio del cual se renueva una concesión de aguas subterráneas a la empresa Exxon Mobil de Colombia S.A. – Planta Conjunta Galapa” expedido por la Corporación en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: *Renovar a la empresa Exxon Mobil de Colombia S.A., identificada con Nit No.860.002.554-8, concesión de agua subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas 10°50'47.9"N, 74°53'55.6"O, con un caudal de 1,77 litros/segundos, por un periodo de 2 horas/día, durante 15 días/mes, para un consumo estimado de 190,8 m³/mes. (...)*

ARTICULO SEGUNDO: *La concesión de aguas quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Realizar anualmente estudio de Caracterización del agua captada del pozo. Tomando una muestra simple por día durante dos (2) días consecutivos de captación de agua subterránea, donde se evalúen los siguientes parámetros: Grasa y/o Aceites, Alcalinidad Total, Cloruros, Conductividad, DBO₅, DQO, Dureza Total, Nitritos, Nitratos, Oxígeno disuelto, pH, Temperatura, Turbiedad, Sólidos suspendidos, Sólidos disueltos, Coliformes fecales, Coliformes totales. Se debe monitorear también Hidrocarburos Policromáticos, Bifenilos Policlorados PCBS, Compuestos Fenólicos, Trihalometanos y Metales Pesados como Cromo hexavalente, Calcio, Magnesio, Hiero, Aluminio, Arsénico, Mercurio, Antimonio, Níquel, Plomo, Plata, cadmio*

Informar con quince (15) días de antelación la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas captadas del pozo a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, una alícuotas diaria, durante dos (2) días consecutivos de trabajo normal del Parque Cementerio. (...)

A efectos de lograr la notificación personal de dicha Resolución, el representante legal de Exxon Mobil de Colombia, compareció ante esta entidad el día 9 de Junio de 2014.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

- a. *La Resolución 266 de 2014, en su Artículo Primero establece un “caudal de 1,77 litros/segundos, por un periodo de 2 horas/día, durante 15 días/mes, para un consumo estimado de 190,8 m³/mes. Sobre la anterior afirmación es importante aclarar que el consumo se realiza 30 días/mes no 15 días/mes, por lo que se solicitará la aclaración del artículo primero de la Resolución 266 de 2014.*
- b. *Por su parte en el Artículo Segundo, se establece que la concesión de aguas queda condicionada al cumplimiento de “Realizar anualmente estudio de Caracterización del agua captada del pozo. Tomando una muestra simple por día durante dos (2) días consecutivos de captación de agua subterránea, donde se evalúen los siguientes parámetros: Grasa y/o Aceites, Alcalinidad Total, Cloruros, Conductividad, DBO₅, DQO, Dureza Total, Nitritos, Nitratos, Oxígeno disuelto, pH, Temperatura, Turbiedad, Sólidos suspendidos, Sólidos disueltos, Coliformes fecales, Coliformes totales. Se debe monitorear también Hidrocarburos Policromáticos, Bifenilos Policlorados PCBS, Compuestos Fenólicos, Trihalometanos y Metales Pesados como Cromo hexavalente, Calcio, Magnesio, Hiero, Aluminio, Arsénico, Mercurio, Antimonio, Níquel, Plomo, Plata, cadmio”*
- c. *Adicionalmente, en este mismo artículo se establece que “Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, una alícuotas diaria, durante dos (2) días consecutivos de trabajo normal del Parque Cementerio.”*

Con base en lo anterior, frente al punto b, si bien es cierto que la CRA tiene las facultades para establecer los criterios de caracterización de agua de acuerdo a la normatividad ambiental vigente,

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A
RESOLUCION No. **000635** DE 2014**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RÉCURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 3 DE JUNIO DE 2014”**

este caso es el “sistema de sanitarios” y “aseo oficina”, esta agua bajo ninguna circunstancia será utilizada para el consumo humano, industrial u otro, que represente un riesgo sanitario o al medio ambiente de forma directa o indirecta.

En consecuencia, consideramos que los parámetros a monitorear deben ser los incluidos en la caracterización entregada como parte de la información para la obtención de la concesión, los cuales son: Grasas y/o aceites, alcalinidad total, cloruros, conductividad, DBO5, DQO, dureza total, nitritos, nitratos, oxígeno disuelto, PH, temperatura, turbiedad, solidos suspendidos, solidos disueltos, coliformes fecales y coliformes totales.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente sean revisados y ajustados los siguientes artículos de la Resolución 266 de 2014:

- En el artículo primero, sobre el consumo de la concesión, aclarar que el este se realiza 30 días/mes;
- En el artículo segundo, modificar los parámetros para la concesión de agua;
- En el artículo segundo modificar que la concesión se otorga a la Planta Conjunta Galapa de Exxon Mobil en lugar de Parque Cementerio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente mediante el cual manifiesta su inconformidad por periodo otorgado mediante la Resolución No.266 de 2014¹, en lo relacionado con el régimen de bombeo; así como también la inconformidad con los parámetros establecidos a evaluar en la caracterización del agua captada del pozo; y finalmente, solicitan aclarar que el titular de la concesión de aguas subterráneas es la sociedad Exxon Mobil de Colombia S.A. – Planta Conjunta Galapa y no al parque cementerio como erradamente se estableció en la mencionada Resolución.

Teniendo en cuenta que el día 5 de Agosto de 2013 por medio de escrito radicado en esta entidad bajo el N°006679, el señor Jean Pierre Tarud, en su calidad de Gerente de la sociedad Exxon Mobil de Colombia S.A. Terminal Conjunta de Galapa, solicitó la renovación de la concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No.0597 de 2008. Es importante manifestar que la Resolución No.0597 del 30 de Septiembre de 2008 otorgó una concesión de a la empresa Exxon Mobil Colombia S.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. con Nit. No.860.002.554-2, para la Planta Conjunta Galapa, ubicada en el KM 14 Vía Barranquilla – Baranoa, CONCESION DE AGUA proveniente de un pozo profundo localizado en los predios de la citada, para un caudal de 1,77 l/s, por un periodo de 2 h/día, durante 30 días/mes, con un consumo estimado de 190,8 m³/mes, equivalentes a 2289,6 m³/mes, para su uso doméstico, sanitario y como reserva de agua para refrigeración de los tanques del complejo.

Es oportuno indicar que para la renovación de la concesión de aguas se deben observar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se otorgó la concesión de aguas que se pretende renovar. Si no existen cambios en sus modalidades, características, etc., la renovación se otorgará en los mismos términos de la concesión anterior, en este caso, en los mismos términos de la Resolución No.0597 de 2008.

Ahora bien, si bien es cierto que en la mencionada resolución se otorgó concesión de agua subterránea a Exxon Mobil de Colombia S.A., para un caudal de 1,77 l/s, por un periodo de 2 h/día, durante 30 días/mes, con un consumo estimado de 190,8 m³/mes; y que en la solicitud presentada por el señor Jean Pierre Tarud, para la renovación de la concesión de aguas, y en la documentación

¹ “Por medio de la cual se inicia renueva la concesión de agua subterránea a la EMPRESA Exxon Mobil De Colombia S.A. – Planta Conjunta De Galapa”

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **000635** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 3 DE JUNIO DE 2014”

perteneciente al expediente de la mencionada sociedad, no se evidencia manifestación alguna de modificación de los términos de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No.0597 de 2008, y luego de la evaluación técnica realizada en el Concepto Técnico No. 0291 del 31 de Marzo de 2014, esta corporación considera viable renovar la concesión de agua subterránea a la sociedad Exxon Mobil de Colombia S.A. en los términos y condiciones otorgados mediante la Resolución No.266 de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el caudal otorgado para la mencionada empresa es de 1.77 l/s, con un consumo estimado de 190.8 m³ en el mes. Para obtener dicho consumo se requiere que el régimen de bombeo se realice por un periodo de 2 horas/día durante 15 días/mes. Ahora que si la empresa está realizando el régimen de bombeo por un periodo de 2 horas/día durante 30 días/mes, deberá solicitar ante esta autoridad ambiental una modificación de la concesión de aguas otorgada, toda vez que el consumo estimado dejaría de ser el otorgado inicialmente (190.8 m³ en el mes) y aumentaría a un consumo estimado de 382.32 m³ en el mes, tal como se evidencia en la siguiente formula:

$$Q = 1,77 \frac{l}{s} \times \frac{3600 s}{1 h} \times \frac{2 h}{d} \times \frac{30 d}{1 mes} \times \frac{1 m^3}{1000 l} = 382.32 \frac{m^3}{mes}$$

En cuanto a la inconformidad planteada por el recurrente acerca de los parámetros establecidos a evaluar en la caracterización del agua captada del pozo, encontramos que en la Resolución No.597 de 2008, en el parágrafo de su artículo primero condiciona la concesión otorgada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“(...) Caracterizar semestralmente el agua captada proveniente del pozo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, solidos suspendidos, solidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, dureza, alcalinidad, coliformes totales, coliformes fecales, DBO₅, DQO, SST y grasas y/o aceites. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio aprobado por el IDEM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos, de manera que un funcionario pueda asistir y verificarlos. (...)”

Y que en la Resolución No.266 de 2014, se renueva dicha concesión condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“(...) Realizar anualmente estudio de Caracterización del agua captada del pozo. Tomando una muestra simple por día durante dos (2) días consecutivos de captación de agua subterránea, donde se evalúen los siguientes parámetros: Grasa y/o Aceites, Alcalinidad Total, Cloruros, Conductividad, DBO₅, DQO, Dureza Total, Nitritos, Nitratos, Oxígeno disuelto, pH, Temperatura, Turbiedad, Sólidos suspendidos, Sólidos disueltos, Coliformes fecales, Coliformes totales. Se debe monitorear también Hidrocarburos Policromáticos, Bifenilos Policlorados PCBS, Compuestos Fenólicos, Trihalometanos y Metales Pesados como Cromo hexavalente, Calcio, Magnesio, Hierro, Aluminio, Arsénico, Mercurio, Antimonio, Níquel, Plomo, Plata, cadmio. (...)”

De conformidad con lo anotado, se puede observar que fueron incluidos nuevos parámetros a evaluar en la caracterización del agua captada del pozo.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, se considera pertinente modificar los parámetros establecidos para evaluar en la caracterización del agua captada por la Sociedad Exxon Mobil de Colombia - Planta Conjunta Galapa, toda vez que no existen cambios en las modalidades, características y circunstancias mediante las cuales fue otorgada la concesión de aguas inicial².

Finalmente, en lo relacionado con el titular de la concesión de aguas otorgada, en el artículo primero de la Resolución No.266 de 2014, se establece:

² Resolución No.0597 de 2008 “Por medio de la cual se otorga una concesión de agua proveniente de un pozo profundo a la empresa Exxon Mobil de Colombia S.A.”

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **000635** DE 2014**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 3 DE JUNIO DE 2014”**

“ARTICULO PRIMERO: *Renovar a la empresa Exxon Mobil de Colombia S.A., identificada con Nit No.860.002.554-8, concesión de agua subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas 10°50'47.9"N, 74°53'55.6"O (...)*”

Sin embargo, en su artículo segundo, inciso tercero se evidencia la existencia de un error involuntario de la administración, al señalar que: *“Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, una alícuotas diaria, durante dos (2) días consecutivos de trabajo normal del Parque Cementerio.”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Para el caso en comento, se evidencia que la inconsistencia presentada en la Resolución N° 000266 del 3 de Junio de 2014, obedece a un error de digitación que es susceptible de corregirse, en virtud de los principios señalados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL

Es oportuno indicar que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 establece que: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”*

Que el artículo 92 ibídem manifiesta que *“Los permisos a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por plazos máximos de diez (10) años, y pueden ser prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, sin exceder dicho plazo.”*

Que el artículo 236 del mencionado Decreto señala lo siguiente: *“El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirá un paz y salvo a los usuarios por concepto del pago de las tasas, y no le tramitará ninguna solicitud de renovación de concesión o permiso, traspaso, aumento del caudal o asistencia técnica, mientras no se encuentre a paz y salvo por este concepto.*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **000635** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RÉCURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 3 DE JUNIO DE 2014”

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

Es de anotar, que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que no es procedente acceder a modificar el periodo establecido para realizar el régimen de bombeo; sin embargo, resulta viable modificar los parámetros establecidos a evaluar en la caracterización del agua captada del pozo, y aclarar la Resolución N° 000266 del 3 de junio de 2014, en el sentido de ratificar como titular de la concesión de aguas subterráneas a la sociedad *Exxon Mobil de Colombia S.A. – Planta Conjunta Galapa y no al parque cementerio como erradamente se estableció en la mencionada Resolución.*

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar el primer punto de la petición presentada por la señora Martha Lozano Ortiz de Zarate, mediante recurso de reposición contra la Resolución No.000266 del 3 de Junio de 2014, en lo referente a la modificación del periodo establecido para realizar el régimen de bombeo, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No.000266 del 3 de Junio de 2014, el cual quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *La concesión de aguas quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Realizar semestralmente estudio de Caracterización del agua captada del pozo. Tomando una muestra simple por día durante dos (2) días consecutivos de captación de agua subterránea, donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, dureza, alcalinidad, coliformes totales, coliformes fecales, DBO₅, DQO, SST y grasas y/o aceites.*

Informar con quince (15) días de antelación la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas captadas del pozo a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, una alícuotas diaria, durante dos (2) días consecutivos de trabajo normal de la sociedad Exxon Mobil de Colombia S.A. – Planta Conjunta Galapa.

- *Presentar informe con los resultados de las caracterizaciones semestrales de las aguas captadas del pozo, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A
RESOLUCION No. 000635 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA
LA RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 3 DE JUNIO DE 2014”

de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes y la certificación del IDEAM que acredita el Laboratorio que efectúe el estudio.

- Llevar un registro del agua captada del pozo diaria y mensualmente, dichos registros deberán ser presentados ante esta entidad semestralmente.

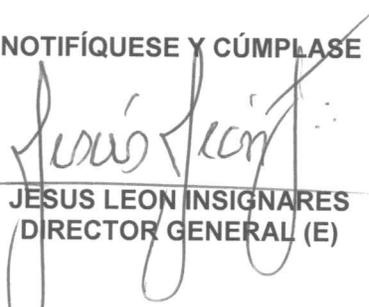
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

10 OCT. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. No. 0101-173
Elaboró: Laura De Silvestri
Revisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams – Gerente Gestión Ambiental